Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que la publicación para el emplazamiento del demandado, fue allegada conforme los requisitos del artículo 108 del Código General del Proceso y encontrándose debidamente registrada en la plataforma de REGISTRO DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia, se dispone designar como curador *Ad-litem* de la demandada **WILLIAM ENRIQUE OLAYA RIAÑO** a **FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO.**

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Como gastos de curaduría se fija la suma de **$250.000**, los que están a cargo de la parte demandante.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01104 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

No se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial del ejecutante, toda vez que dentro de la documental aportada no se arrima prueba alguna que acredite el trámite de notificación personal presuntamente remitida con fecha 30 de julio del 2019 de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a que mención el memorialista en su petición, sin embargo, con fecha 05 de diciembre del 2019, se radica físicamente evidencia del envió de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, pero a falta de acreditación del envió de la notificación personal no se cumplen con los parámetros establecidos del articulo 291 y 292 del C.G.P.

Por otro lado del intento de notificación personal de la demandada del mandamiento de pago, conforme lo establece el decreto 806 del 2020 expedido el 04 de junio; por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica, enviado el día 03 de agosto del 2020, no cumple con las exigencias establecidos en el artículo 8 del referido Decreto los cuales son (i)El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;(ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soporte; (iii) cuando deba entregarse anexos, los mismos deberá ser remitidos por el mismo medio; y la **notificación que se entenderá surtida una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación y** no como se advirtió **(ESTA NOTIFICACION SE ENTENDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO).** Así mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá allegarse el correspondiente acuse de recibido.

Aunado a todo lo anterior deberá indicar claramente si pretende notificar a la demandada a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo anterior por cuanto dentro del escrito enviado indica como norma del C.G.P. y en el correo electrónico hace referencia al Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 1129 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El FONDO DE EMPREADOS DE LLANOGAS S.A, actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a **LINA MARCELA GUZMAN HERNANDEZ**, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.

2. En proveído del 01 de febrero 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 23).

3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la entidad demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagaré - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada por aviso sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **$75.000.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01150 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose al señor **VICTOR JOSE GUARDO REALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.473.4905 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A** identificado con NIT No.900.189.642-5, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 83044

1. Por la suma de $28.479.704.03 pesos por concepto del capital no pagado de la obligación contenido en el mencionado pagaré.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 1, a la tasa legal permitida, desde el 26 de septiembre del 2020 hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado judicial de la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A quien es demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00509 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: VERBAL DE ERTENENCIA
Radicado No. 50001400300120190026500
Demandante: YOLANDA PEÑA RIVEROS
Demandado: ANASAEL PEÑA RIVEROS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a calificar el impedimento manifestado por el doctor RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE, Juez Promiscuo Municipal de La Macarena (Meta), con base en la causal señalada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, para continuar conociendo el proceso **VERBAL DE PERTEENCIA** adelantado por YOLANDA PEÑA RIVEROS, contra ANASAEL PEÑA RIVEROS, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Laboral Familia.

HECHOS y ANTECEDENTES:

1) Cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena (Meta), demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, promovida por YOLANDA PEÑA RIVEROS, contra ANASAEL PEÑA RIVEROS, respecto del predio denominado Finca San Jorge, ubicado en la Vereda Caño Rojo de dicha municipalidad, radicada el 22 de marzo de 2018 y admitida el 09 de julio de 2018.

2) Estando en el curso normal del proceso, en auto del 09 de julio de 2018, el titular de dicho juzgado manifestó que el 05 de julio de 2018, el titular del juzgado en mención se declaró impedido para continuar con el conocimiento el proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 140 en concordancia con el numeral 7º del Art. 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demandada en este proceso presentó denuncia disciplinaria en su contra, después de haber iniciado el proceso y por hechos ajenos al mismo, disponiendo en auto del 02 de noviembre de 2018, su envío a la Oficina Judicial de Villavicencio para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, el cual una vez sometido a reparto le correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES:

Los impedimentos y las recusaciones tienen su origen en una fuente constitucional, pues, de una parte el artículo 228 de la Constitución Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otra, el artículo 230 de la misma dispone que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

En aplicación del ***principio de imparcialidad***, el cual debe regir todas las actuaciones judiciales, nuestra legislación procesal ha establecido una serie de causales de orden objetivo y subjetivo, en virtud de las cuales los jueces y magistrados deben declararse impedidos para conocer y decidir determinado asunto, garantizando

de esta forma no solo a las partes e intervinientes, sino a la comunidad en general, la firmeza y transparencia que rige la tarea de administrar justicia.

No obstante, a los administradores de justicia no les está permitido separarse del ejercicio de sus funciones por voluntad propia, ni a las partes escoger a su arbitrio el juzgador, las causas que permiten separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no son de interpretación analógica, pues son normas de orden público, señaladas taxativamente en el ordenamiento procesal civil, y son éstas las únicas circunstancias que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, dado que de continuar conociéndolo, su decisión vulneraría además del principio de independencia de la administración de justicia, el de imparcialidad.

El Artículo 140 del Código General del Proceso, norma:

> *"**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*
>
> *Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*
>
> *El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*
>
> *El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. (…)"*

La causal 7ª del Art. 141 de la codificación en comento prevé: "Son causales de recusación las siguientes:

> *"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."*

En concordancia, el inciso 2º del Art. 143 de código en cita, preceptúa:

> *"Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente".*

En el caso bajo examen, si bien es cierto la causal que invoca el funcionario tiene carácter eminentemente subjetivo, no es menos cierto que la simple afirmación del conocimiento de la existencia de una investigación disciplinaria en su contra, no tiene la virtualidad suficiente para que la juez a quien se ha remitido el proceso acepte el impedimento. Considera el Despacho que se debió probar por lo menos la formulación de cargos, lo que no ocurre en el caso que ocupa nuestra atención, pues al consultar el sistema Justicia XXI se observa que el disciplinado apenas rindió versión libre, lo que no genera causal de impedimento ya que de aceptarse dicha tesis, la seguridad jurídica se vería gravemente perjudicada ya que tanto a jueces como magistrados se ven inmersos en indagaciones preliminares y no por ellos surge de talante el impedimento y la remisión de expedientes, motivo por el cual éste Despacho no acepta el impedimento y remitirá las diligencias a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad para que se sirva manifestar quien debe asumir el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento propuesto por el señor Juez Promiscuo Municipal de La Macarena (Meta), por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, remítanse las diligencias a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad para que se sirva manifestar quien debe asumir el conocimiento del proceso.

N O T I F I Q U E S E,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: VERBAL DE ERTENENCIA
Radicado No. 50001400300120190026 5-00
Demandante: YOLANDA PEÑA RIVEROS
Demandado: ANASAEL PEÑA RIVEROS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha **ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA** Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

El señor CARLOS ARTURO URREA GUTIERREZ, por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo al señor ERNESTO DIAZ BETANCOURT, para conseguir el pago de la suma de $22'000.000 incorporada en el Contrato de Compraventa VA-10870683, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago, integrada la Litis y, en trámite para continuar con el proceso de la referencia, las partes aportan un documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCION" de fecha 02 de julio de 2020 contentivo de un acuerdo para dar por terminado el presente litigio.

En consecuencia, conforme lo enseñan los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 del Estatuto Procesal Civil, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción del litigio realizada entre las partes, en los términos del documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN" allegado al correo electrónico del juzgado.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por transacción.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los títulos valores con las constancias de cancelación de la obligación.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JHONATHAN ALEXIS GARZON LEON como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00350 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado y atendiendo la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 respecto a las medidas de prevención por emergencia sanitaria por consecuencia del COVID-19 y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 01 de noviembre de 2019; la cual se realizara el **día 18 del mes de noviembre del año 2020, a las 2:30 p.m.,** en los términos citados en el señalado proveído.

La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

JORGE QUINTERO TURIZO, el **día 18 del mes de noviembre del año 2020, a las 3:30 p.m**

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio No. 1363 de fecha 27 de noviembre de 2019 allegado por la Central Administrativa y Contable Regional Villavicencio del EJERCITO NACIONAL, con el que dan respuesta a nuestro oficio No. 5144 respecto del embargo de los dineros que devenga la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00665 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al expediente la documental aportada por el extremo actor que da cuenta de la publicación para el emplazamiento del demandado VITELMO GARCIA BAQUERO.

Para dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de la persona requerida, consignados en el artículo 5º del ACUERDO Nº PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

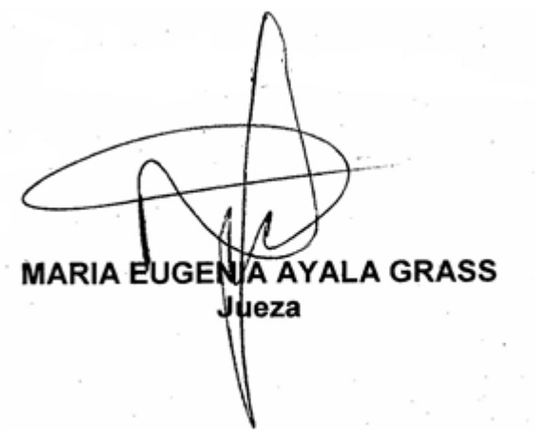

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00683 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a CAROLINA HERNANDEZ LEON, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.

2. En proveído del 06 de septiembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. La demandada se notificó por intermedio de Curador Ad-litem de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagaré - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $885.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00743 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Despacho procede a dictar sentencia en el proceso de la referencia, al tenor del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición de la parte demandada en el presente juicio, la presencia de prueba sobre la existencia del contrato de arrendamiento, sin que se advierta la necesidad de decretar pruebas de oficio y luego de los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El señor HECTOR JOHNSON PERILLA SANCHEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda contra JUAN ANDRES ATEHORTUA MIRANDA y RUBY JOHANNA BUSTAMANTE HERNANDEZ para que luego de los rituales del procedimiento verbal se hicieren los siguientes pronunciamientos **i)** se declare terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Calle 40 No. 28-20 y/o 28-30 del Barrio El Emporio de esta ciudad, que consta de un una casa de dos (2) habitaciones, dos (2) salones para uso comercial, dos (2) baños, tanque lavadero, tanque elevado, por el no pago de los cánones de arrendamiento dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y por encontrarse en mora por los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019, **ii)** se decrete la restitución del mencionado inmueble por parte de los demandados, **iii)** se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 12 de octubre de 2017 y **iii)** se condene en costas a la pasiva.

SEGUNDO: La demandante manifestó que celebró el 12 de octubre de 2017 con los demandados mediante documento privado contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el predio ubicado en la en la Calle 40 No. 28-20 y/o 28-30 del Barrio El Emporio de esta ciudad, por el término de seis (6) meses contados a partir del 12 de octubre de 2017 y obligándose a pagar por el arrendamiento como canon mensual el valor de $1.000.000 de pesos, los demandados no cancelaron de forma completa el canon del mes de abril de 2019 y se encuentra en mora a partir del mes de mayo de 2019, lo que motivo a la solicitud de restitución.

TERCERO: Admitido el presente negocio judicial, los demandados se notificaron por aviso, sin que se opusieran a las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES:

No encontrando el Despacho causal alguna que invalide lo actuado, se determinará si se cumplen o no los presupuestos procésales para entablar una debida relación jurídico - procesal y proferir decisión de fondo; en efecto la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil; amén de que éste Despacho es competente para

conocer del presente proceso en virtud del artículo 27 del Código General del Proceso y se verificó la capacidad de las partes para comparecer al proceso.

Ahora bien, sabido es que el contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar por el mismo una contraprestación. Además claro es que en virtud de la llamada autonomía de la voluntad y la libertad contractual, el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, pues las estipulaciones por estas pactadas solo pueden ser omitidas por mutuo consentimiento, por decreto judicial o por invalidación de lo pactado por comprometer el orden público y a las buenas costumbres.

Así entonces, para el asunto bajo estudio tenemos un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 12 de octubre de 2017, entre HECTOR JOHNSON PERILLA SANCHEZ y JUAN ANDRES ATEHORTUA MIRANDA y RUBY JOHANNA BUSTAMANTE HERNANDEZ, mediante el cual arrendó el inmueble ubicado en la Calle 40 No. 28-20 y/o 28-30 del Barrio El Emporio de esta ciudad, por el término de un seis (6) meses y obligándose a pagar por el arrendamiento como canon mensual el valor de $1.000.000 de pesos para el año 2019, fecha en la que se presentó la demanda; como así quedó probado con los documentos arrimados al expediente: contrato arrendamiento de vivienda urbana, que reúne los elementos de existencia, validez y aquellos de la esencia del contrato; constatándose a su vez la capacidad, consentimiento, objeto y causa licita contenidos en el mismo, así como la determinación de la cosa dada en tenencia y el precio por la renta.

Finalmente para la prosperidad de las pretensiones, debe tenerse en cuenta que la parte demandada notificada por aviso, no se opuso a las pretensiones del actor.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el 12 de octubre de 2017, entre HECTOR JOHNSON PERILLA SANCHEZ y JUAN ANDRES ATEHORTUA MIRANDA y RUBY JOHANNA BUSTAMANTE HERNANDEZ, respecto del inmueble ubicado en la Calle 40 No. 28-20 y/o 28-30 del Barrio El Emporio de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados proceder a la entrega física y real del inmueble objeto del contrato, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: Una vez cumplido el termino ordenado en el numeral anterior sin que la parte demandada hicieran entrega física del bien objeto del contrato; se **ORDENA** la entrega real y material del inmueble objeto de restitución al aquí demandante, inmueble ubicado

en la Calle 40 No. 28-20 y/o 28-30 del Barrio El Emporio de esta ciudad, el cual se encuentra en tenencia de los demandados; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $600.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2019 00757 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos procesales pertinentes, se incorpora al expediente la documental allegada por el curador ad-litem de la demandada, con el cual contesta la demanda sin proponer excepción alguna y/o oponerse a las pretensiones del actor, por lo anterior se tiene que la ejecutada se encuentra debidamente vinculada a la demanda.

Seria del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, ordenando seguir adelante con la ejecución, si no fuera porque no se encuentra cumplido los presupuestos señalados en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, pues no se advierte el registro de embargo del bien objeto de hipoteca.

En consecuencia, se requiere al demandante para que efectué la actuación que se echa de menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00787 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Vencido el término de suspensión, el Despacho dispone la REANUDACION del proceso de la referencia.

2. Se requiere a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, se sirvan informar las resultas del acuerdo celebrado entre las mismas y el que originó la suspensión del proceso, de ser el caso eleven las peticiones respectivas.

Fenecido el término anterior, vuelvan al Despacho las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00795 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JOSE EULICES GONZALEZ SANCHEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados, junto con sus réditos.

2. En proveído del 27 de septiembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $500.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00814 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La señora GAYLE OSMANY VASQUEZ ARIAS, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a EDGAR SALGADO SANTAMARIA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en las letras de cambio allegadas, junto con sus réditos.

2. En proveído del 04 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó por intermedio de Curador Ad-litem de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – letras de cambio - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $55.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00854 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuesto dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 de la citada codificación; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El señor EFRAIN TORRES RAMIREZ, a través de apoderada judicial debidamente constituida, convocó a juicio coactivo para la efectividad de la garantía hipotecaria a BLANCA LUZ CUBILLOS MAYORGA, para conseguir, con el producto del remate del bien hipotecado, el pago de la obligación contenida en las letras de cambio allegadas junto con la escritura pública No. 172.

2. En proveído del 11 de octubre de 2019, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo en la forma peticionada en el líbelo inaugural.

3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

4. Además, se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía real.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, librada la orden de apremio, notificada la parte pasiva sin que proponga excepciones y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inició proceso ejecutivo con título hipotecario, con base en las letras de cambio allegadas y la escritura pública No. 172 que reúnen los requisitos atrás comentados; acreencias que se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-53429.

Ahora, notificada la demandada sin que formulara excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firma esta decisión, procédase al remate del bien objeto de hipoteca, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $1.600.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00865 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión del citatorio para la notificación de la ejecutada, con su respectiva certificación de entrega correcta.

Procédase por el interesado a realizar la notificación por aviso al tenor de lo ordenado en el numeral 6º del artículo 291 y el canon 292 del Código General del Proceso.

2. De igual manera se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO PROCREDIT, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO DE BOGOTA y el oficio de fecha 29 de junio de 2020 allegado por la Jefe de División de Nominas de la ARMADA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00892 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado JORGE ARTURO ARIAS CASTELLANOS, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01012 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a ZULMA PILAR ROMERO BERMUDEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.

2. En proveído del 16 de diciembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. La demandada se notificó de forma personal de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $1.482.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

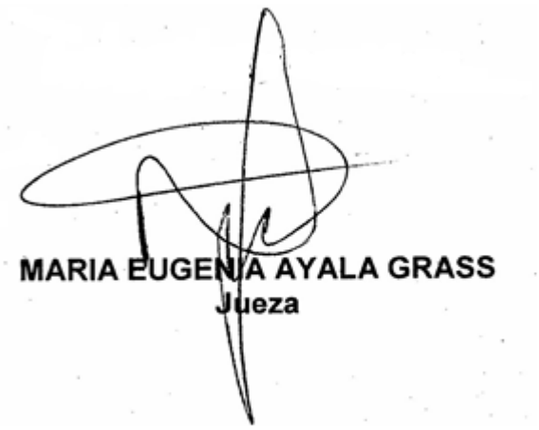

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01066 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-93875 de propiedad de la demandada, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-93875** denunciado como de propiedad de la ejecutada; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01083 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuesto dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 de la citada codificación; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial debidamente constituida, convocó a juicio coactivo para la efectividad de la garantía hipotecaria a ANDREA GRANADOS CASTILLO, para conseguir, con el producto del remate del bien hipotecado, el pago de la obligación contenida en el pagare allegado junto con la escritura pública No.4627.

2. En proveído del 16 de diciembre de 2019, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo en la forma peticionada en el líbelo inaugural.

3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

4. Además, se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía real.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, librada la orden de apremio, notificada la parte pasiva sin que proponga excepciones y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inicio proceso ejecutivo con título hipotecario, con base en el pagare allegado y la escritura pública No. 4627 que reúnen los requisitos atrás comentados; acreencias que se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-93875.

Ahora, notificada la demandada sin que formulara excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firma esta decisión, procédase al remate del bien objeto de hipoteca, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **$2.773.575**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01083 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria